

ESTATUTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE GIJON

Artículo 1º

La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Gijón y el Ilustre Colegio de Abogados de Gijón, en el ejercicio de sus respectivas competencias, acuerdan, mediante Convenio de fecha 30 de setiembre de 2008, constituir la Corte de Arbitraje de Gijón, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a).- La administración de los arbitrajes que le sean sometidos, prestando su asesoramiento y asistencia en el desarrollo del procedimiento arbitral y manteniendo, a tal fin, la adecuada organización.
- b).- La designación, de conformidad del árbitro o árbitros que hayan de intervenir en cada asunto sometido a la Corte.
- c).- La elaboración de cuantos informes y dictámenes se la soliciten sobre los problemas que suscite la práctica del arbitraje de cualquier tipo.
- d) La relación con otros organismos especializados en la materia, así como la celebración de convenios de colaboración.

Artículo 2º

La Corte tendrá su sede y su secretaría en la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Gijón (en adelante, la Cámara), sin perjuicio de que las reuniones de su Consejo Rector y la realización de los arbitrajes se puedan desarrollar también en dependencias del Ilustre Colegio de Abogados de Gijón (en adelante, el Colegio) o en cualquier otro lugar que prevea o permita el Reglamento de la Corte.

Artículo 3º

La Corte contará como órganos propios con el Presidente, el Vicepresidente, el Consejo Rector y el Secretario general.

Artículo 4º

La presidencia de la Corte será desempeñada, en los años impares, por el Presidente de la Cámara y en los años pares por el Decano del Colegio. La vicepresidencia será desempeñada en los años impares por el Decano y en los pares por el Presidente de la Cámara.

El Presidente ostentará la representación legal y dirección superior de la Corte y contará con voto de calidad en las decisiones que adopte el Consejo Rector.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, incapacidad o fallecimiento del mismo.

Artículo 5º

El Consejo Rector de la Corte es su órgano máximo de gobierno y decisión y estará integrado por el Presidente de la Cámara, otros dos integrantes designados directamente por él, el Decano del Colegio de Abogados y otros dos integrantes designados directamente por éste último.

El Consejo Rector se reunirá previa convocatoria por quien sea su Presidente, notificada con una antelación mínima de tres días a todos sus componentes, cada vez que el Presidente lo considere necesario y como mínimo una vez al año.

Los miembros del Consejo Rector podrán delegar su voto en otro asistente a cualquier reunión del mismo, mediante simple escrito al efecto.

Los acuerdos que adopte el Consejo Rector serán por mayoría de votos, siendo el del Presidente o de quien ejerza sus funciones, voto de calidad en caso de empate.

Los acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de los asistentes, siempre que se hubiera efectuado la convocatoria de la reunión con la debida antelación.

Artículo 6º

Cuando cualquiera de los miembros del Consejo Rector de la Corte tenga algún interés directo en algún asunto sometido a arbitraje, quedará afectado de incompatibilidad para participar en cuantas decisiones afecten a dicha contienda.

Artículo 7º

Corresponde al Consejo Rector la modificación, en su caso, del Reglamento de funcionamiento de la Corte, así como revisar periódicamente, si fuera necesario, la escala de honorarios de los árbitros y los derechos por admisión y administración de la Corte.

Artículo 8º

Corresponde al Presidente de la Cámara la designación del Secretario general de la Corte.

El Secretario general atenderá la Secretaría de la Corte, asistirá, con voz pero sin voto, a las reuniones del Consejo Rector y cumplirá las funciones que se le asignen en el Reglamento de funcionamiento de la Corte

Artículo 9º

Corresponde al Ilustre Colegio de Abogados de Gijón la confección de la lista anual de árbitros de la Corte, que habrán de ser abogados en ejercicio con una experiencia profesional mínima de cinco años y formación adecuada en materia arbitral.

Artículo 10º

La Corte iniciará sus actividades el día 1 de enero de 2009, y su funcionamiento se regirá por el presente Estatuto y por el Reglamento anexo.

REGLAMENTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE GIJON DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

La sumisión a la Corte de Arbitraje de Gijón (en adelante la Corte) se entenderá realizada como consecuencia de la existencia de la Cláusula Arbitral de la Corte o de cualquier otra o, en su defecto, por mutuo acuerdo de las partes.

Por el hecho de someterse al arbitraje de la Corte, las partes se comprometen expresamente a que el mismo sea administrado de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. Igualmente las partes se comprometen expresamente a cumplir la decisión de los árbitros expresada en el correspondiente Laudo y a guardar la confidencialidad de lo tratado durante toda la tramitación del arbitraje.

Artículo 2º

La Corte administrará los arbitrajes que se le sometan, sean de carácter nacional o internacional, tanto en derecho como en equidad, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, y en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre de Arbitraje, en adelante la Ley.

Artículo 3º

El arbitraje de la Corte lo será siempre de Derecho salvo en el caso de que las partes hayan optado expresamente por el arbitraje de equidad.

Cuando el arbitraje sea de Derecho, los árbitros decidirán la controversia de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes. En ausencia de elección por las partes, el árbitro o los árbitros fijarán las normas jurídicas que entiendan aplicables a la controversia, teniendo en cuenta, en todo caso, las estipulaciones del contrato y los usos aplicables.

Artículo 4º

A los efectos de este Reglamento, la expresión "*árbitros*" se refiere indistintamente a un árbitro único o a un Colegio Arbitral.

Igualmente, a los efectos de este Reglamento, la expresión "*demandante*" se referirá a la parte o partes solicitantes del arbitraje y la expresión "*demandada*" a la parte o partes contrarias.

Artículo 5º

El lugar de los arbitrajes amparados por este Reglamento será siempre Gijón.

No obstante, los árbitros podrán acordar celebrar reuniones para audiencia de las partes, práctica de pruebas o deliberación de sus miembros en cualquier lugar que estimen conveniente.

Artículo 6º

El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el castellano.

Los árbitros, salvo oposición de alguna de las partes, podrán ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación realizada en idioma distinto al del arbitraje.

Artículo 7º

Las partes podrán designar un domicilio para recibir notificaciones o comunicaciones. En su defecto se entenderá como lugar para recibir las mismas el domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección del propio interesado o en su caso de su representante o abogado.

Artículo 8º

Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con la Corte, y de ésta con los mismos, se efectuarán a través de la Secretaría de la Corte.

Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con la Secretaría de la Corte y la de ésta con ellos se considerarán válidamente hechas cuando sean realizadas por cualquier de los siguientes medios:

- 1.- Entrega personal en la Secretaría de la Corte.
- 2.- A través de correo certificado con acuse de recibo.
- 3.- Entrega a través de mensajero con el correspondiente acuse de recibo.
- 4.- Mediante transmisión vía facsímil.
- 5.- Otro medio de telecomunicación electrónica, telemática o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado.

En los cuatro últimos supuestos anteriores, las notificaciones deberán ser enviadas al domicilio o número de fax indicado por las partes a efectos de notificaciones. La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada.

En los casos en que las partes no hayan designado domicilio a efectos de notificaciones y no se encuentren asistidas de abogado, se enviarán al domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección de esa parte. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable ninguno de esos lugares, se considerará recibida la notificación el día en que haya sido entregada o intentada su entrega por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocido del destinatario.

Las otras partes intervinientes en el arbitraje están obligadas a facilitar a la Corte o a los árbitros informaciones adecuadas para la mejor localización del domicilio real.

Las comunicaciones de las partes se efectuarán por escrito, firmadas por el interesado, por su representante o por su abogado.

De todos los escritos y documentaciones que vayan a formar parte del expediente que presenten las partes en la Secretaría de la Corte, se deberán acompañar tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro en el procedimiento, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría de la Corte. Asimismo, de todo ello, salvo que técnicamente resulte imposible, las partes remitirán un ejemplar en soporte electrónico a la Secretaría de la Corte con la referencia asignada al arbitraje.

Los árbitros entregarán a la Secretaría de la Corte, en soporte electrónico estándar, con la referencia del arbitraje de que se trate, copia de todas sus Resoluciones

interlocutorias, laudos parciales, laudo final y aclaración del Laudo. Igualmente, mantendrán informada a la Secretaría de la Corte, en la forma y medios fijados por ésta, del desarrollo del procedimiento.

En todo caso se tendrá en cuenta respecto al tratamiento de los datos en general, lo previsto por la Ley de Protección de Datos vigente. El plazo máximo de archivo de los expedientes será de dieciocho meses.

La confidencialidad de la documentación generada en el arbitraje deberá ser observada tanto por la Corte como por las partes, sus abogados, asesores, así como por los peritos y eventuales testigos.

Artículo 9º

Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, se entenderá que los días son siempre hábiles, salvo que las partes expresamente acuerden otra cosa.

Todo plazo se computará desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación. Si el último día de este plazo fuere sábado o día no laborable en la sede de la Secretaría de la Corte, el plazo se entenderá prorrogado hasta el primer lunes o día hábil siguiente.

Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad.

En todo caso, la remisión o presentación de un escrito podrá efectuarse válidamente hasta las 13 horas del día hábil siguiente a aquel en que venciera algún plazo.

El mes de agosto se declara inhábil a todos los efectos, incluido el plazo para dictar el laudo, al igual que la totalidad de los sábados del año.

Artículo 10º

La Corte fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.

Durante el procedimiento arbitral, la Corte de oficio o a petición de los árbitros podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.

Corresponde al demandante o demandantes y al demandado o demandados el pago por partes iguales de estas provisiones. En caso de que alguna de las partes no realice el pago de su parte correspondiente, el pago podrá ser realizado en su totalidad por cualquiera de las otras partes.

En los supuestos en que, por formularse reconvención o por cualquier otra causa, fuese necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en diferentes momentos temporales, corresponde en exclusiva a la Corte determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos solicitadas.

La falta de provisión de fondos en cualquier momento del procedimiento, podrá dar lugar a la falta de aceptación del arbitraje por parte de la Corte, o, en su caso, a la no continuación del procedimiento, archivándose las actuaciones, quedando en poder de la Corte las posibles provisiones de fondos aportadas hasta el momento por las partes, sin perjuicio de que la Corte pueda, discrecionalmente, devolver parte de las mismas.

No se efectuará ninguna prueba cuyo costo no quede previamente cubierto o garantizado por la/s parte/s proponente/s; como tampoco aquellas propuestas por los árbitros cuyo coste no haya sido cubierto previamente por las partes.

Artículo 11º

La Corte resolverá de oficio, o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir con referencia a la interpretación de este Reglamento, con sujeción a los principios básicos de audiencia, contradicción e igualdad.

Artículo 12º

En todo lo no previsto en el presente Reglamento en lo que se refiere al desarrollo del procedimiento arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y, en su defecto, por acuerdo del Consejo Rector de la Corte o de los árbitros, según proceda.

SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 13º

Con independencia de que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Arbitraje, se considere como fecha de inicio del arbitraje la fecha en que el demandado haya recibido de la Secretaría de la Corte la notificación de la solicitud de arbitraje a que

se refiere el artículo 16 de este Reglamento, la solicitud de arbitraje y todos los trámites recogidos en este Reglamento hasta el nombramiento de los árbitros conforman una fase previa cuyo objetivo es la designación de los árbitros y la fijación y cobro de las provisiones de fondos, no dando comienzo el procedimiento arbitral propiamente dicho hasta que no se den las circunstancias citadas en el artículo 30 del Reglamento.

La Secretaría de la Corte podrá, atendidas las circunstancias del caso, modificar los plazos que el Reglamento establece para esta fase previa, así como decidir nuevos trámites y solicitar documentos cuando así lo considere necesario.

Artículo 14º

La parte que desee recurrir al arbitraje de la Corte (en adelante denominada "Demandante") notificará por escrito la solicitud de arbitraje a la Secretaría de la Corte, en original y cinco copias, tanto de dicha solicitud como de los documentos que acompañen a la misma y que la demandante estime pertinentes.

La citada solicitud de arbitraje deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

- 1.- La petición expresa de que el litigio se someta al arbitraje de la Corte.
- 2.- El nombre y domicilio de las partes o domicilio a efectos de notificaciones, y, en su caso, la representación que ostente.
- 3.- Una referencia al convenio arbitral, en cualquiera de sus formas previstas por la Ley, adjuntando fotocopia del mismo.
- 4.- Una referencia al contrato del que trae causa el litigio o con el cual el litigio esté relacionado, adjuntando fotocopia del mismo.
- 5.- Una exposición de las pretensiones del demandante y la indicación de la cuantía de las mismas.
- 6.- La solicitud del nombramiento de árbitros de acuerdo con lo establecido en este Reglamento a este respecto (artículos 17 al 22).
- 7.- El documento acreditativo de la representación, en los casos en que así proceda, que justifique aquélla según el derecho aplicable a la persona representada

Igualmente deberá acompañar la cantidad establecida por la Corte como derechos de

admisión incrementada con el importe de los impuestos aplicables, sin cuyo pago no será aceptada la solicitud.

Artículo 15º

Una vez recibida la petición, la Secretaría de la Corte notificará al solicitante el importe de la provisión de fondos que tiene que realizar para atender las costas del arbitraje y sin cuya provisión no se dará curso al arbitraje.

Artículo 16º

Recibida la provisión de fondos, la Secretaría de la Corte notificará a la otra parte (en adelante denominada "Demandada") la solicitud de arbitraje para que en el plazo de quince días ésta someta a la Secretaría de la Corte su contestación a la solicitud alegando todo aquello que considere necesario para la mejor defensa de sus intereses y solicite la designación de árbitros de acuerdo con lo establecido en este Reglamento a tal efecto.

Igualmente deberá aportar la cantidad establecida por la Corte a título de provisión de fondos para atender las costas del arbitraje.

En el caso de que no haga tal provisión, la parte demandante podrá satisfacer la provisión de la parte morosa.

La falta de provisión podrá condicionar la aceptación del arbitraje por parte de la Corte.

La parte demandada que desee formular una demanda reconvenional deberá presentarla al tiempo que su contestación a la demanda.

La Corte fijará una provisión de fondos separada para la demanda reconvenional que notificará a la parte que la haya formulado, concediéndole un plazo de quince días para que realice el pago de su parte correspondiente, y sin cuyo pago no dará curso a la reconvenición.

Una vez satisfecha la provisión de fondos, la Secretaría de la Corte dará traslado de la reconvenición a la otra parte para que, en el plazo de quince días, se pronuncie sobre la misma y requiriéndola para que aporte la nueva provisión de fondos que le corresponda. En el caso de que no haga tal provisión, la parte que ha presentado la demanda reconvenional podrá satisfacer la provisión de la parte morosa, todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de este Reglamento.

En el caso de que la parte demandada no contestase al requerimiento de la Secretaría de la Corte o se negase a someterse al arbitraje podrán darse las siguientes alternativas:

a).- Cuando la Secretaría de la Corte compruebe *prima facie*, que no existe entre las partes un convenio arbitral o cuando el convenio existente no recoja expresamente el arbitraje de la Corte, la Secretaría informará al demandante de que este arbitraje no puede tener lugar dentro del Reglamento de la Corte.

b).- Cuando la Secretaría de la Corte compruebe *prima facie* que existe un convenio arbitral por el que se encomienda la solución del litigio al arbitraje de la Corte continuará (con las reservas sobre la provisión de fondos previstas en este artículo y en el artículo 10) con la tramitación de la fase previa a pesar de la abstención o negativa de la parte demandada ya que por el citado convenio arbitral las partes se han sometido al Reglamento de la Corte y a las normas en él contenidas.

En los casos en que se hayan alegado una o varias excepciones relativas a la existencia o validez del Convenio Arbitral, esta decisión no prejuzgará la admisibilidad ni el fundamento de estas excepciones correspondiendo a los árbitros, en el oportuno momento procesal, decidir sobre su propia competencia.

Cuando una parte introduce una demanda de arbitraje relativa a una relación jurídica que ya es objeto de un procedimiento arbitral entre las mismas partes y pendiente ante la Corte Arbitral, ésta puede decidir acumular dicha demanda al procedimiento en curso.

NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS

Artículo 17º

La Corte designará en cada caso los árbitros para cada asunto sometido a su conocimiento de entre los incluidos en la lista que anualmente elaborará el Colegio, la cual será remitida por el mismo a la Secretaría de la Corte durante el mes de diciembre de cada año para ser utilizada durante todo el año siguiente.

Artículo 18º

Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros siempre que sea impar. En el caso de que las partes no hayan acordado previamente el número de árbitros se designará un árbitro único.

Artículo 19º

Las partes demandante y demandada deberán solicitar de la Corte en la petición de arbitraje a que hacen mención los artículos 14.2 y 16.1 de este Reglamento, la designación del número de árbitros que hubiesen acordado las partes, o en su defecto del que resulte de la aplicación del artículo 18 de este Reglamento.

Tanto en el caso de árbitro único como si son varios, las partes podrán de mutuo y completo acuerdo elegir a los intervinientes de la lista anual en vigor en cada momento, en cuyo caso los escogidos serán designados para ese arbitraje por la Corte.

Artículo 20º

De no existir acuerdo de las partes respecto al árbitro único que deba intervenir, el mismo será designado por la Corte.

En los casos de tres árbitros, cada parte podrá proponer la designación de un árbitro y la Corte elegirá al restante. Si, en estos casos, una de las partes no procediera a la designación del árbitro que le corresponde dentro del plazo que se le hubiese concedido para ello, la designación del árbitro también se hará por la Corte.

En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, éstos nombrarán un árbitro y aquellos otro. Si los demandantes o los demandados no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponda nombrar, todos los árbitros serán designados por la Corte.

Artículo 21º

La Corte, una vez recibidas las propuestas de las partes demandante y demandada, procederá al nombramiento del Colegio Arbitral de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos anteriores y, en todo caso, determinará quién de ellos actuará como Presidente del Colegio Arbitral.

En el arbitraje con más de tres árbitros, todos serán nombrados directamente por la Corte de entre la lista de árbitros de la misma.

Artículo 22º

La Corte notificará su designación a cada uno de los árbitros solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de diez días a contar desde el siguiente a su notificación.

Pasado dicho plazo sin recibirse dicha aceptación, se entenderá que no aceptan el nombramiento, en cuyo caso la Corte procederá en el plazo de diez días a nombrar

directamente él o los árbitros que sean necesarios para completar el Colegio Arbitral de entre la lista de Árbitros de la Corte, procediéndose de idéntica manera para la notificación y aceptación del nombramiento y así sucesivamente, si fuese necesario, hasta completar el Colegio Arbitral.

RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS

Artículo 23º

Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar antes de su aceptación todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia, pudiendo quien le hubiera designado dejar sin efecto la asignación. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje, cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

Artículo 24º

La parte que desee recusar a un árbitro deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a aquel en que le sea notificada por la Corte la aceptación del mismo o dentro de los diez días siguientes en que tenga conocimiento de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

La recusación se notificará a la Secretaría de la Corte, a la otra parte, al árbitro recusado y, en su caso, a los demás miembros del Colegio Arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.

Artículo 25º

Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la

recusación. El árbitro también podrá después de la recusación renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos el árbitro recusado será apartado de sus funciones procediéndose al nombramiento de otro en la forma prevista para las sustituciones.

Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por el Consejo Rector de la Corte.

Si se acepta la recusación la Corte nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento del árbitro sustituido. En los casos de árbitro único, si resulta aceptada la recusación procederá al nombramiento del árbitro sustituto por el mismo procedimiento.

Si no prosperase la recusación planteada con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24 y en los apartados anteriores de este artículo 25, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

Artículo 26º

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de Derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si la Corte o las partes acuerdan su remoción. En estos supuestos, se considerará automáticamente prorrogado, por acuerdo de las partes, el plazo para dictar el Laudo en un período de tiempo igual al transcurrido desde el nombramiento hasta el cese del árbitro que ha cesado.

SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS

Artículo 27º

Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.

Una vez nombrado el sustituto, los árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas. De decidirse la repetición, las partes deberán necesariamente acordar la prórroga del plazo para dictar el laudo por el tiempo que sea necesario para la práctica de las mismas.

COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS

Artículo 28º

Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

Artículo 29º

Salvo estipulación en contrario, las partes, por su sometimiento al arbitraje de la Corte, autorizan expresamente a los árbitros a dictar medidas cautelares cuando así sea solicitado por una parte y se considere justificado por los árbitros así como a establecer caución suficiente que la parte solicitante de las mismas tenga eventualmente que prestar, en la forma y mediante el procedimiento regulado en los artículos 721 al 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 30º

El Colegio Arbitral se considerará constituido a partir de la fecha en que el último árbitro haya aceptado la designación, lo que será comunicado por la Corte a las partes.

En los casos de árbitro único, la fecha será la de su aceptación.

Artículo 31º

La Secretaría de la Corte actuará como Secretario de los arbitrajes que se realicen al amparo de este Reglamento facilitando el oportuno soporte administrativo y siendo el responsable de las notificaciones.

Artículo 32º

Los árbitros podrán, si así lo estiman oportuno, atendidas las circunstancias del caso, modificar los plazos que se establecen en los artículos siguientes, así como decidir nuevos trámites cuando lo consideren necesario, así como podrán, en cualquier momento, requerir a las partes para que, dentro de un plazo determinado, presenten los documentos y pruebas que estimen pertinentes, siempre que se respete el principio de igualdad entre las partes y se dé a cada una de ellas plena oportunidad de defender sus derechos.

Artículo 33º

Cuando se trate de arbitraje de equidad, las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de abogado en ejercicio tanto en la audiencia como en todo el procedimiento arbitral.

Esta designación puede hacerse en cualquier momento anterior a la notificación del Laudo arbitral.

En el arbitraje de Derecho las partes estarán necesariamente asistidas por un abogado en ejercicio, cuya designación se notificará en el primer escrito que presenten.

Artículo 34º

Una vez constituido el Colegio Arbitral o aceptada su designación por el árbitro único, la Secretaría de la Corte se dirigirá por escrito a las partes, señalando un plazo máximo de quince días para que presenten sus pretensiones y propongan las pruebas que consideren convenientes.

Por economía procesal, podrán hacerlo, si así lo prefieren, ratificando y/o complementando el escrito sometido en la fase previa a que hacen referencia los artículos 14 y 16 de este Reglamento.

Las citadas comunicaciones se ajustarán a lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 35º

La oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los árbitros, inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral deberá formularse en el escrito a que se refiere el artículo anterior.

En el caso de que la decisión arbitral sea desestimatoria, se continuará con el procedimiento arbitral pudiéndose impugnar dicha decisión sólo mediante el ejercicio de la acción de anulación del Laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión desestimatoria se adoptase con carácter previo, mediante un laudo parcial, el ejercicio de la acción de anulación contra ese laudo parcial no suspenderá el procedimiento arbitral.

En todo caso, la falta de competencia objetiva de los árbitros podrá ser apreciada de oficio por éstos aunque no hubiese sido invocada por las partes en cuyo caso así lo notificarán a la Secretaría de la Corte y a las partes.

Artículo 36º

Recibidas las contestaciones a que se refiere el artículo 34, la Secretaría de la Corte enviará una copia de los escritos presentados por cada una de las partes a la otra u otras, concediendo un plazo de quince días para que contesten por escrito a las alegaciones contrarias, presenten los documentos y propongan las pruebas adicionales que consideren necesarias, teniendo presente lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 37º

Queda a la libre decisión de los árbitros la aceptación o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes así como practicar otras que consideren convenientes. Igualmente, los árbitros son libres para decidir sobre la forma en que deben practicarse las pruebas. A toda práctica de pruebas serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes.

Los árbitros podrán, de considerarlo necesario, nombrar de oficio o a instancia de parte, a uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes e interrogarlos en presencia de las partes. Las partes están obligadas a facilitar al perito toda la información pertinente para su dictamen. Sin perjuicio de lo anterior, las partes, podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados en los momentos que este Reglamento fija para la solicitud de pruebas o así se acuerde por los árbitros.

Artículo 38º

Si en el curso del arbitraje se incorpora un nuevo árbitro en sustitución de otro anterior se estará a lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 39º

Los árbitros, una vez recibidas las alegaciones de las partes y practicadas, en su caso, las pruebas, requerirán a las partes para que, en el plazo de quince días presenten sus conclusiones por escrito o en trámite oral en la correspondiente audiencia.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros serán quienes decidan si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán por escrito.

Formuladas las conclusiones, se considerará automáticamente cerrado el procedimiento.

En todo caso, los árbitros podrán ordenar, dentro del plazo para dictar laudo, la práctica de cualquier otra prueba que estimen necesaria para el mejor conocimiento del asunto planteado, dando traslado de su resultado a las partes concediéndoles un plazo para que, en su caso, puedan alegar lo que estimen procedente.

Artículo 40º

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros:

- a).- El demandante no presente su demanda en plazo, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión
- b).- El demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante

c).- Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.

Con carácter general la inactividad de las partes en cualquier momento procesal no interrumpirá el arbitraje ni impedirá que se dicte el laudo ni le privará de eficacia.

LAUDO ARBITRAL

Artículo 41º

Los árbitros deberán dictar su laudo definitivo dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de presentación del escrito del demandado a que se refiere el Artículo 34 de este Reglamento o de la expiración del plazo para presentarlo, excepto en aquellos casos en que el procedimiento arbitral se desarrolle en un período del año que incluya el mes de agosto, en cuyo caso el plazo para dictar el laudo será de seis meses.

Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes notificado a los árbitros antes de la expiración del plazo inicial a través de la Secretaría de la Corte.

Igualmente este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, de manera excepcional por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada no recurrible por las partes.

Artículo 42º

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo legal para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 43º

El laudo arbitral, así como cualquier acuerdo o resolución de los árbitros, se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, el laudo será dictado por el Presidente.

Salvo acuerdo de las partes o de los árbitros en contrario, el Presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.

Artículo 44º

Los árbitros, además del laudo final, podrán dictar laudos parciales si así lo consideran necesario.

El laudo se dictará por escrito y expresará las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y la decisión arbitral.

Salvo estipulación en contrario, la cuestión que las partes someten a la decisión de los árbitros y sobre la que los mismos deberán pronunciarse, vendrá determinada por las peticiones que sometan a lo largo del procedimiento arbitral con la única limitación de que, a juicio de los árbitros sean realizadas en un momento procesal que permita la contradicción y respete el principio de igualdad entre las partes.

En el caso de los arbitrajes de derecho, el laudo tendrá que ser además motivado.

Igualmente el laudo se pronunciará sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la posible protocolización notarial del laudo y su aclaración, en su caso, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas así como los derechos de admisión y administración de la Corte que se publicarán periódicamente, así como los impuestos que les sean de aplicación.

Aunque sin carácter mandatorio para los árbitros, que podrán decidir libremente, se establece que el gasto realizado por cada una de las partes para su defensa sea soportada por la misma.

Artículo 45º

El laudo será firmado por los árbitros. Si alguno de los árbitros no lo firmase, se entenderá que se adhiere a la decisión de la mayoría.

En los casos en que el laudo no haya sido dictado por unanimidad, el mismo recogerá exclusivamente la decisión de la mayoría o, en su caso, la del Presidente, sin perjuicio de que los árbitros puedan expresar su parecer discrepante.

Artículo 46º

Los árbitros entregarán el laudo firmado a la Secretaría de la Corte para su notificación a las partes en la forma en que éstas hayan acordado, o en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado ajustándose a lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento.

El Laudo podrá ser protocolizado notarialmente, a petición y a costa de cualquiera de las partes o de la propia Corte. La citada protocolización podrá ser hecha por el Secretario General de la Corte o por el Presidente de la misma, e igualmente, en defecto de éstos, por el árbitro único o el Presidente del Colegio Arbitral, en su caso.

Artículo 47º

Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros a través de la Secretaría de la Corte:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo;
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de veinte días.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el literal a).

A las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo se aplicará lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45 y 46 de este Reglamento.

Artículo 48º

El laudo arbitral es definitivo y firme tanto en lo que se refiere a la decisión sobre el fondo de la cuestión como sobre las costas, comprometiéndose las partes a ejecutarlo sin demora por el sólo hecho de haber sometido su diferencia al arbitraje de la Corte.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Se recomienda el empleo de los siguientes modelos de cláusula arbitral general y de convenio arbitral para la resolución de controversias intrasocietarias:

A. Cláusula arbitral de tipo general

Las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionados con él, directa o indirectamente, se resolverán definitivamente mediante arbitraje (de Derecho o de equidad) por (uno/tres) árbitros en el marco de la Corte de Arbitraje de Gijón, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación de los árbitros de acuerdo con su Estatuto y Reglamento, haciendo constar las partes expresamente su compromiso firme y definitivo de cumplir el laudo arbitral que se dicte.

B. Cláusula arbitral relativa a controversias intrasocietarias

Toda controversia o conflicto de naturaleza societaria, entre la sociedad y los socios, entre los órganos de administración de la sociedad, cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de derecho por uno o más árbitros, en el marco de la Corte de Arbitraje de Gijón de conformidad con su Estatuto y Reglamento, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o del tribunal arbitral.

Todas las impugnaciones de acuerdos sociales o decisiones adoptados en una misma Junta o en un mismo Consejo de Administración y basadas en causas de nulidad o de anulabilidad, se substanciarán y decidirán en un mismo procedimiento arbitral.

La Corte nombrará árbitro o árbitros en su caso, en los procedimientos arbitrales de impugnación de acuerdos o de decisiones hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de adopción del acuerdo o decisión impugnada y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

En los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales la propia Corte fijará el número de árbitros y designará y nombrará a todos ellos.

Los socios, por sí y por la sociedad que constituyen, hacen constar como futuras partes su compromiso de cumplir el laudo que se dicte.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Serán aplicables en los arbitrajes de la Corte las siguientes prescripciones relativas a las decisiones sobre costas del procedimiento, derechos de admisión, honorarios de árbitros y derechos de administración:

A).- COSTAS DEL ARBITRAJE

Las costas del arbitraje incluyen los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la posible protocolización notarial del laudo y su aclaración, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas y los derechos de admisión y administración de la Corte, así como los impuestos que les sean de aplicación.

La base para el cálculo de los honorarios de los árbitros y de los derechos de administración será el contenido económico del arbitraje y, si no fuera determinable, se fijarán discrecionalmente. Los derechos de admisión serán una cantidad fija con independencia de la cuantía del conflicto.

La aplicación entre el máximo y el mínimo de las escalas correspondientes a los árbitros y los derechos de administración será potestad discrecional de la Corte.

Antes del comienzo de cualquier peritaje, las partes o una de ellas deberán abonar una provisión cuyo importe, fijado por el árbitro o los árbitros, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y los gastos previsibles que se deriven del mismo. Alternativamente, los árbitros podrán decidir que las partes, o una de ellas, paguen directamente al perito en las condiciones fijadas por el mismo.

Idéntico tratamiento podrá darse a la realización de las pruebas.

B).- DERECHOS DE ADMISION

La parte solicitante del arbitraje deberá pagar una cantidad fija de 300 euros como derechos de apertura, registro y estudio del expediente, cantidad no reembolsable en ningún caso.

C).- HONORARIOS DE LOS ARBITROS

El importe de los honorarios de los árbitros se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.

1.- Arbitrajes de Equidad

Toda la actuación arbitral se ajustará a la siguiente escala: La cifra resultante del precedente cómputo será aplicable en los casos de un sólo árbitro, aumentándose al

triple si son tres los árbitros que, salvo decisión en contrario de los mismos, devengarán cada uno un tercio de la misma con un mínimo de 300,00 € por árbitro.

	Mínimo %	Máximo %
Hasta 18.000,00 €	300,00 €	10
Exceso hasta 60.000,00 €	1,5	6
Exceso hasta 150.000,00 €	0,8	3
Exceso hasta 300.000,00 €	0,5	2
Exceso hasta 450.000,00 €	0,3	1,5
Exceso hasta 601.000,00 €	0,2	0,6
Exceso hasta 1.202.000,00 €	0,1	0,3
Exceso hasta 3.000.000,00 €	0,05	0,15
Exceso sobre 3.000.000,00 €	0,02	0,1

2.- Arbitrajes de Derecho

En los Arbitrajes de Derecho, se aplicarán los honorarios establecidos para los Arbitrajes de Equidad con un incremento del 20 %.

D).- DERECHOS DE ADMINISTRACION

NOTA.- La redacción vigente de este apartado D) fue adoptada por acuerdo del Consejo Rector de la Corte en su sesión del 9 de julio de 2012

Se establecen los derechos de administración por el servicio que la Cámara de Gijón prestado en los arbitrajes desarrollados en la Corte de Arbitraje en la cuantía que a continuación se indica, tanto para los arbitrajes nacionales como internacionales. El importe de los derechos de administración se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.

1.- Arbitrajes de Equidad

DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN				
Cuantía	Mínimo %	Máximo %	Importe mínimo	Importe máximo
Hasta 18.000,00 €	180,00 €	2,5	180,00 €	450,00 €
Exceso hasta 60.100,00 €	0,75	1,25	315,75 €	526,25 €
Exceso hasta 150.000,00 €	0,5	0,75	449,50 €	674,25 €
Exceso hasta 300.500,00 €	0,2	0,4	301,00 €	602,00 €
Exceso hasta 450.700,00 €	0,1	0,2	150,20 €	300,40 €
Exceso sobre 450.700,00 €	0,04	0,08	1.099,72 €	2.199,44 €

2.- Arbitrajes de Derecho

En los Arbitrajes de Derecho, se aplicarán los honorarios establecidos para los Arbitrajes de Equidad con un incremento del 20 %.

NOTA: Los importes correspondientes a los tres apartados anteriores serán incrementados con los impuestos que les sean aplicables en cada momento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los arbitrajes cuyo Convenio Arbitral se hubiere celebrado antes de la entrada en vigor de este Reglamento, se regirán por las normas contenidas en el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entra en vigor el 1 de enero de 2009.